

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DEL 2005, No. 8

Artículo impugnado: No. 127 del Código de Procedimiento Criminal.

Materia: Constitucional.

Impetrantes: Santiago Alberto Logroño Ricart y Elsa Altagracia Ricart Valdez.

Abogados: Dr. José Antonio Columna y Lic. Juan Antonio Delgado.

Dios Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por el Arq. Santiago Alberto Logroño Ricart y Elsa Altagracia Ricart Valdez, dominicanos, mayores de edad, casado y soltera, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0031402-4 y 5190 serie 1ra., respectivamente, contra el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal; Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de julio del 1998, suscrita por el Dr. José Antonio Columna y el Lic. Juan Antonio Delgado, en representación de sí mismo, que concluye así: “Primero: Declarando bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de constitucionalidad, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; Segundo: En caso, de que el pleno de esta Honorable Corte considere que la parte final del artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 5155 del 26 de junio de 1959 y que expresa que “las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso” abarca y alcanza el recurso extraordinario de la casación, declarar su inconstitucionalidad, en cuanto contraviene el artículo 67, numeral 2 de la Constitución de la República que consagra el recurso de casación contra todo fallo dictado en última o única instancia; y, Tercero: Declarar las costas de oficio”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 19 de abril del 2004, que termina así: “ÚNICO: Que procede rechazar la acción en declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad incoada por el Lic. Juan Antonio Delgado y el Dr. José Antonio Columna, a nombre y representación del Arq. Santiago Alberto Logroño Ricart y Elsa Altagracia Ricart Valdez, por los motivos expuestos”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los impetrantes y los artículos 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República y 13 de la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República, dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que el artículo 46 establece que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a la constitución;

Considerando, que el 19 de julio del 2002 fue promulgada la Ley No. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal Dominicano, el cual deroga el Código de Procedimiento Criminal en

su totalidad, y por ende el artículo 127 del mismo, objeto de la presente acción en inconstitucionalidad;

Considerando, que, en tal sentido, en la especie, al ser derogado en su totalidad el Código de Procedimiento Criminal y, siendo su artículo 127 el objeto de esta acción, como se ha dicho, ésta carece de objeto, y en consecuencia, no ha lugar a estatuir sobre la misma.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre la acción directa en inconstitucionalidad intentada por el Arq. Santiago Alberto Logroño Ricart y Elsa Altagracia Ricart Valdez, contra el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, por los motivos expuestos; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do